



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 415

Bogotá, D. C., miércoles 3 de junio de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 769
de 2002.*

Bogotá, D. C., 1º de junio de 2009

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002*. Lo anterior, para su trámite legislativo pertinente.

Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de diciembre de 2008 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 963 del 26 de diciembre de 2008.

Posteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, en donde fue radicado el 5 de enero de 2009.

Se rindió ponencia favorable para primer debate, siendo aprobado en la sesión del pasado 6 de mayo de 2009 de dicha Célula Legislativa, con las modificaciones que se presentaron, tanto con la ponencia como en el curso del debate.

Objetivos del proyecto

Tal como se contempla en la exposición de motivos del proyecto, en general la iniciativa busca

modificar y aclarar los requisitos que se deben exigir y cumplir para la expedición de la Licencia de Conducción, los cuales están hoy contenidos en el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

Adicionalmente está orientado a definir el régimen de sanciones que se debe aplicar a los Centros de Enseñanza Automovilística, los cuales están encargados de impartir la capacitación a las personas que aspiren a conducir vehículos automotores y que hoy no está contemplado en la referida Ley 769 de 2002.

Consideraciones sobre el proyecto

Marco jurídico

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 24, establece que todo colombiano tiene el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, pero que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes, la preservación del medio ambiente y la protección del uso común del espacio público.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Congreso de la República, mediante la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, expidió el Código Nacional de Tránsito, el cual precisamente contiene las normas que regulan la circulación de peatones, pasajeros, conductores, agentes de tránsito, vehículos y en fin, de todos los usuarios de las vías, tanto públicas como privadas abiertas al público, al igual que las que regulan las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que en ejercicio de las atribuciones constitucionales, le corresponde al legislador señalar los derechos y deberes, las obligaciones y prohibiciones de los usuarios de las vías, como se hace a través del Código Nacional de Tránsito y por tanto, que es de su resorte introducirle modificaciones, adiciones y

ajustes, para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

Alcances y conveniencia del proyecto

El proyecto, como se ha indicado, en primer lugar, busca introducir modificaciones en lo que tiene que ver con los requisitos exigidos para la expedición de las Licencias de Conducción, los cuales están contenidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002. En tal sentido se definen, con toda claridad, los exámenes y pruebas que deben presentar y realizar los interesados en la expedición de la Licencia.

Expresamente se establece entonces que se debe presentar el certificado de aptitud y conocimientos expedido por una Escuela de Enseñanza Automovilística, aprobar el examen teórico-práctico y presentar el certificado de aptitud física y mental para conducir. Con ello se suprime la alternativa que hoy contempla el Código, de poder presentar, o bien, el Certificado de la Escuela de Conducción, o bien, el examen teórico-práctico, ante el Organismo de Tránsito, posibilidad que en la práctica ha llevado a que en todos los casos únicamente se presente la referida certificación de la Escuela, sin que se verifique que efectivamente el aspirante a la licencia tiene los conocimientos y la destreza requeridos, es decir la idoneidad para conducir, de tal manera que no ponga en peligro su seguridad y la de los demás usuarios de la vía, peatones, pasajeros y otros conductores.

Sobre la conveniencia de esta modificación es importante mencionar que según los estudios adelantados por diferentes entidades, dentro de las cuales se encuentra el Fondo de Prevención Vial, se ha podido establecer que un bajo porcentaje de conductores han recibido capacitación y que la gran mayoría, especialmente los motociclistas, han obtenido la Licencia, presentando la Certificación de las Escuelas de Conducción, pero sin haber recibido la instrucción y capacitación exigida, situación que sin duda está contribuyendo al incremento de la accidentalidad y al inadecuado comportamiento en las vías, por falta de conocimientos y de una adecuada formación, condiciones que solo se pueden verificar con la práctica de exámenes teóricos y prácticos.

De igual manera que precisamente con el objetivo de garantizar la idoneidad de los conductores y la protección de la vida de la ciudadanía, teniendo en cuenta que la conducción es una actividad catalogada como peligrosa, en países como España, Chile, Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, dentro de los requisitos establecidos para la obtención de las Licencias de Conducción, se incluye la realización de exámenes teóricos y prácticos.

Sobre este artículo de la Ley 769 de 2002 es de agregar que teniendo en cuenta que en el mes de diciembre de 2008, el honorable Congreso de la República aprobó el informe presentado por la Comisión designada por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, para estudiar las objeciones formuladas al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)* y se dictan otras disposiciones,

se dictan otras disposiciones, que dicho proyecto fue remitido a la honorable Corte Constitucional para su respectivo pronunciamiento y que en el citado proyecto se introducen algunos ajustes al referido artículo 19 de la Ley 769 de 2002, en la ponencia para primer debate se incorporaron los ajustes aprobados previamente sobre este artículo, con el fin de darle coherencia al proyecto, con respecto al texto de la futura ley, en el evento que la Corte la declarara Exequible, como efectivamente ha ocurrido y ha quedado plasmado en la reciente Sentencia C-321/09, en donde conforme a lo indicado en el Comunicado número 22 del 11 de mayo de 2009 de la honorable Corte, se declara exequible el numeral 4 del artículo 5° del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)*, y se dictan otras disposiciones.

En tal sentido se adicionó el numeral 5 del artículo 1° del proyecto, agregando que los Centros de Reconocimiento de Conductores deben estar acreditados como organismos de certificación de personas en el área de conductores de vehículos, tal como quedó en el texto aprobado del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007.

Además se agregaron dos párrafos al mismo artículo, los cuales también fueron incluidos en el proyecto de ley que fue sometido a consideración y estudio de la honorable Corte Constitucional. El primero que tiene que ver con la expedición, por parte del Ministerio de Transporte, de la reglamentación para que los Centros de Reconocimiento de Conductores se habiliten y acrediten y el segundo, que hace referencia a la expedición, de la reglamentación sobre los costos de los exámenes que se deben practicar los usuarios en los referidos Centros de Reconocimiento, los cuales en consecuencia se pueden ajustar anualmente, máximo hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Finalmente, en el debate adelantado en la Comisión Sexta se adicionó un nuevo párrafo al mencionado artículo, con el objetivo de incluir como requisito para obtener la acreditación como Centro de Reconocimiento de Conductores, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que conste que efectivamente el centro ha realizado este tipo de exámenes en Colombia, con el fin de demostrar que se tiene experiencia en el campo.

En segundo lugar, el proyecto propone y define el régimen de sanciones para los Centros de Enseñanza Automovilística, con lo cual se pretende llenar el vacío que tiene el actual Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, que no contempla cuáles sanciones se deben aplicar a dichos centros y únicamente se limita a señalar, en el artículo 154, que el incumplimiento a las disposiciones que regulan su funcionamiento, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo estipule la autoridad competente.

Sobre este aspecto es importante señalar y resaltar que la potestad sancionatoria es de reserva legal, como lo ha reiterado la honorable Corte

Constitucional y por tanto, que solamente al legislativo le corresponde establecer las sanciones. Por tal razón, haciendo uso de la facultad que tiene el Congreso, se pretende subsanar la deficiencia que en esta materia tiene el actual Código de Tránsito.

Además que con dicho régimen se busca que los Centros de Enseñanza Automovilística capaciten adecuadamente a los futuros conductores, con altos estándares de calidad, combatir el fenómeno de la comercialización de los certificados y darles las herramientas necesarias a los entes de control y vigilancia para que puedan cumplir a cabalidad sus funciones y sancionar ejemplarmente a quienes infrinjan el régimen jurídico establecido, en bien de la sociedad.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta los alcances del proyecto, los cuales a nuestro juicio efectivamente contribuyen al cumplimiento de los principios rectores contemplados en el mismo Código Nacional de Tránsito y en la Constitución Política de Colombia, como son la seguridad de los usuarios, que tiene que ver con la protección de la vida e integridad física de las personas y, el respeto de los derechos ajenos, sin abusar de los propios como lo señala el numeral 1 del artículo 95 de Constitución Política, los ponentes consideramos que el mismo, además de ajustarse a los principios de nuestro ordenamiento jurídico, es muy conveniente y de gran importancia para el país.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que con motivo del trámite de la presente iniciativa, así como de la preparación de la ponencia para segundo debate, se han formulado inquietudes y aportes sobre los diferentes aspectos contemplados en este proyecto, los ponentes consideramos conveniente y oportuno modificar los artículos 1º y 2º de esta iniciativa, con el fin de incorporar ajustes que de acuerdo al análisis hecho, a nuestro juicio son necesarios e importantes para darle mayor claridad y aplicación al proyecto.

En cuanto al artículo 1º, los ajustes concretamente están orientados a señalar con toda claridad, quiénes son los responsables de expedir las certificaciones y practicar los exámenes que se requieren y exigen para la expedición de las Licencias de Conducción, para las personas interesadas en la conducción de vehículos de servicio público. Vale decir, del Certificado de Aptitud para conducir que lo expide la Escuela de Enseñanza Automovilística, el de aptitud física, mental y de coordinación motriz que está a cargo de los Centros de Reconocimiento de Conductores y finalmente, el examen teórico-práctico que lo deben realizar los Organismos de Tránsito.

Así mismo, a modificar la redacción del párrafo 4º que se incluyó en primer debate, con el fin de darle mayor claridad al mismo, el cual, como se ha indicado busca que para la expedición de la Acreditación, como Centro de Reconocimiento de Conductores, se demuestre experiencia en este tipo de pruebas y exámenes.

En relación con el artículo 2º, el ajuste concretamente tiene que ver con la modificación del rango

de las multas, las cuales están contempladas en el párrafo 1º, tanto para las Escuelas de Enseñanza Automovilística como para los Instructores; rango que para el primer caso se había definido entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes y se deja entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes y para el segundo, es decir, para los instructores, que estaba entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes que se deja entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

De igual forma, para la sanción de suspensión que se encuentra estipulada en el párrafo 2º, la cual inicialmente se había establecido entre tres (3) y seis (6) meses para el caso de las Escuelas y entre uno (1) y dos (2) meses para los instructores y que se dejan solo con un límite superior, específicamente de seis (6) meses para las primeras y de dos (2) meses para los segundos.

Lo anterior considerando por una parte, las observaciones recibidas sobre estos aspectos y por otra, que el pasado mes de abril el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, radicó el Proyecto de ley número 274 de 2009, Senado, el cual precisamente tiene como objetivo establecer el régimen de sanciones para todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte público y de tránsito y por tanto, que es conveniente ajustar las sanciones contenidas en el proyecto en análisis, con el objetivo de que las dos iniciativas sean coherentes y en consecuencia se defina en el país un adecuado régimen de sanciones para todos los sujetos pasivos y que además propenda por la seguridad de todos los colombianos que de una u otra forma somos usuarios de las vías.

Proposición

Con fundamento en los anteriores argumentos y consideraciones, proponemos y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto.

Cordialmente,

Alonso Acosta Osio, Ponente Coordinador;
Néstor Homero Cotrina, *Diego Patiño Amariles*,
Diego Alberto Naranjo E., *Héctor Fábber Giraldo Castaño*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de ley número 236 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la reglamentación correspondiente.
4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los Organismos de Tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.
5. Presentar Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los **certificados de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental y de aptitud de conducción, expedidos por los Organismos de Tránsito, el Centro de Reconocimiento de Conductores y el Centro de Enseñanza Automovilística, respectivamente** que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización o la reafirmación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique **que efectivamente ha realizado** las citadas evaluaciones en Colombia.

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 236 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de Enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los centros y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre **uno (1) y trescientos (300)** salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el centro de enseñanza automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilarán entre **uno (1) y cincuenta (50)** salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación **hasta por seis (6)** meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor **hasta por dos (2)** meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Cordialmente,

Alonso Acosta Osio, Ponente Coordinador;
Néstor Homero Cotrina, *Diego Patiño Amariles*,
Diego Alberto Naranjo E., *Héctor Fáber Giraldo Castaño*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 236 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769
de 2002.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la Reglamentación correspondiente.
4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los Organismos de Tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los **certificados de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental y de aptitud de conducción, expedidos por los Organismos de Tránsito, el Centro de Reconocimiento de Conductores y el Centro de Enseñanza Automovilística, respectivamente** que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización o la refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la cual se indique **que efectivamente el centro de reconocimiento de conductores ha realizado** las citadas evaluaciones en Colombia.

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 236 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de Enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los centros y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre **uno (1) y trescientos (300)** salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el centro de enseñanza automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilarán entre **uno (1) y cincuenta (50)** salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación **hasta por** seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor **hasta por** dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alonso Acosta Osio, Ponente Coordinador; Néstor Homero Cotrina, Diego Patiño Amariles, Diego Alberto Naranjo E., Héctor Fáber Giraldo Castaño, Representantes a la Cámara, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de mo-

dificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio* (Coordinador); *Néstor Homero Cotrina, Diego Patiño Amariles, Diego Alberto Naranjo Escobar y Héctor Fáber Giraldo Castaño.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 064/09 del 3 de junio de 2009, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Cordialmente,

El Secretario General Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008
CAMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 19. Requisitos.** Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.

3. Presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en la Reglamentación correspondiente.

4. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los Organismos de Tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

5. Presentar Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental y de los cer-

tificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización o la refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Parágrafo 4°. Las personas jurídicas o naturales, que pretendan obtener la acreditación como organismos certificadores de personas para la realización de las evaluaciones de aptitud física, mental y de coordinación motriz, para conducir, deberán presentar con la solicitud de acreditación, la certificación expedida por el ministerio de Transporte, en la cual se indique que la empresa ha adelantado a través de sus centros de reconocimiento de conductores las citadas evoluciones en Colombia”.

Artículo 2°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 154. Centros de Enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los centros y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 1°. Será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el centro de enseñanza

automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilarán entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación, entre tres (3) y seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor, entre un (1) y dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el parágrafo anterior”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002. Lo anterior consta en el Acta número 21 del seis (6) de mayo de 2009.

Cordialmente,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 CAMARA, 38 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009)

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 2008

Cámara, 38 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.*

Explicación del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Plenaria está compuesto por tres (3) artículos, cuya finalidad es reincorporar al ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

A continuación se explicará brevemente el origen histórico de los artículos propuestos en el presente proyecto de ley:

1. Desde hace muchos años se ha reconocido como principio básico y estructural de la normatividad referente a la organización de la Rama Judicial, la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional. Así se consagró, en un primer momento, en el Decreto-ley 1768 de 1986, *“por el cual se establecen los requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos desempeñados por los empleados judiciales, y se describe la naturaleza general de sus funciones”*, y posteriormente, en el Decreto-ley 052 de 1987, *“por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial”*. Precisamente, en las normas citadas se disponía que:

“Decreto-ley 1768 de 1986. Artículo 15. De las equivalencias entre la educación y la experiencia. Para los efectos del presente decreto, un (1) año de educación media equivale a dos (2) años de experiencia y viceversa; un (1) año de educación superior equivale a tres (3) años de experiencia y viceversa”.

“Decreto-ley 052 de 1987. Artículo 41. (...) Parágrafo. A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa. Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa”.

2. Con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, únicamente se elevó a precepto constitucional las exigencias para ser nombrado Magistrado

Titular de una Alta Corte (C. P. artículo 232)¹, frente al resto de funcionarios y empleados judiciales, el señalamiento de sus requisitos se dejó al libre desarrollo de la potestad de configuración del legislador, en los términos previstos en los artículos 40-7, 122, 123 y 150 de la Constitución Política.

3. Entre los años 1991 y 1996, como no se había proferido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se aplicaron los requisitos vigentes en la normatividad expedida con anterioridad a la Constitución Política de 1991, en concreto, los Decretos-ley 1768 de 1986 y 052 de 1987, los cuales –como previamente se demostró– consagraban como mandato categórico la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos en la Rama Judicial.

4. En vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), entre otras novedades en el campo laboral de la Rama Judicial, se establecieron las siguientes:

a) Se distinguió con claridad a los servidores de la Rama Judicial entre funcionarios y empleados judiciales. A la primera categoría corresponden los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados Titulares de las Corporaciones Judiciales (Tribunales y Altas Cortes). Por su parte, en la segunda categoría, se encuentran todas las *“demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial”*, como lo son, por ejemplo, los abogados sustanciadores, los auxiliares judiciales, los escribientes, los abogados nominados, los oficiales mayores, los secretarios, los relatores, etc.

b) De acuerdo con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para el desempeño de cargos de **funcionarios** en la Rama Judicial se exigen los siguientes requisitos:

“Artículo 127. Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz, y

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad”.

“Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la rama judicial. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes re-

¹ Dispone, por ejemplo, el artículo 232 de la actual Constitución Política: *“Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente”*.

quisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1°. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

c) De conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para el desempeño de cargos de **empleados** en la Rama Judicial se exigen los siguientes requisitos:

“**Artículo 129. Requisitos para el desempeño de cargos de empleados de la Rama Judicial.** Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley”.

d) Ahora bien, en materia de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional la Ley Estatutaria de Administración de Justicia **guardó silencio**. No obstante, para su aplicación se acudía a lo previsto en el artículo 204 de la citada ley, la cual permitía hacer uso de las disposiciones previstas en el Decreto-ley 052 de 1987, hasta tanto se expidiera la ley de carrera judicial². Al respecto, dispone la norma en cita:

“**Artículo 204.** Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, **en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987** y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley”.

5. Sin embargo, pese a la aplicación transitoria de las equivalencias haciendo uso del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, el vacío normativo en esta materia se presentó cuando la Corte Constitucional decidió inhibirse para conocer de una demanda de inconstitucionalidad promovida, entre otros, frente al artículo 41 del Decreto-ley 052 de 1987, el cual, como previamente se explicó, consagraba los requisitos para ocupar cargos en la Rama Judicial y permitía aplicar las equivalencias por estudios de educación superior.

En opinión de la citada Corte, dicha disposición se encontraba derogada por virtud de lo previsto

² Hasta el momento no se ha expedido la ley sobre carrera judicial.

en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 270 de 1996, los cuales señalan de manera específica las exigencias para ser nombrado funcionario o empleado judicial. Esta sentencia se identificó con el número C-308 de 2004³ y se profirió el día 30 de marzo del citado año. En la aparte correspondiente, el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional expresó:

“Los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecen los requisitos generales y adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial (...), normas estas que exigen **experiencia profesional** por un período determinado, según el cargo al cual se aspire. Así las cosas, a juicio de la Corte, los artículos 30 y **41** fueron **derogados** tácitamente por las normas citadas del Estatuto en cuestión, y por ende no se encuentran vigentes, razón por la cual se hace innecesario un pronunciamiento de fondo, como quiera que no se encuentran produciendo ningún efecto jurídico”⁴.

Ahora bien, pese a que la sentencia hace referencia a la norma en lo que respecta a la experiencia profesional y no a la posibilidad de realizar equivalencias por años de educación superior, desde esa fecha ni la dirección administrativa ni el Consejo Superior de la Judicatura permiten hacer uso de las equivalencias para ocupar cargos de empleados en la Rama Judicial, al considerar que la Corte Constitucional concluyó que todo el artículo se encuentra derogado, incluido el parágrafo⁵.

En conclusión, el estado actual de las cosas demuestra que pese a que la equivalencia de estudios superiores por años de experiencia profesional ha sido una regla histórica de carácter constante en la Rama Judicial; a partir de una interpretación errónea de la Sentencia C-308 de 2004⁶, se eliminó por las autoridades administrativas de la justicia en Colombia, la posibilidad de seguir haciendo uso de dicha herramienta jurídica, a pesar de su importancia para la promoción de la educación superior y el acceso a los cargos públicos en términos de meritocracia.

Conveniencia y constitucionalidad del proyecto

La regulación acerca del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos es una tarea encomendada por el Constituyente al legislador, tal y como se consagra en los artículos 40-7, 122, 123 y 150 de la Constitución Política. Dicha regulación en los términos reconocidos por la propia Carta Fundamental debe tener como principio determinante el hecho de reconocer que las personas que acceden a los cargos públicos lo hacen por sus **méritos** y **calidades**, y no por el simple transcurso del tiempo.

³ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Subrayado por fuera del texto original.

⁵ Recuérdese, al respecto, lo que preveía dicho parágrafo: “**Parágrafo.** A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa. Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa”.

⁶ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Una de las herramientas que permiten garantizar el cumplimiento del citado principio, consiste en establecer como alternativa legal la posibilidad de hacer uso de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional, de manera que se garantice que las personas mejor preparadas y con estudios profundos en los distintos temas que envuelven la gestión pública sean las que acceden a los cargos de la Administración.

El requisito de *experiencia profesional* para ocupar un determinado cargo tiene justificación legítima y sólido respaldo constitucional. Su objetivo no es otro que garantizar la suficiente *solvencia intelectual* de la persona, en el marco de la excelencia académica y el mérito al servicio de la función pública. Sin embargo, esa solvencia intelectual no sólo se garantiza con el paso de los años, sino que también puede adquirirse con estudios especializados desde la academia. Justamente por ello se acepta la equivalencia u homologación de esa “*experiencia profesional*” con los títulos de posgrado.

Este principio se enmarca como regla general en el Decreto-ley 770 de 2005, por virtud de la cual “*se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004*”⁷. Precisamente, en el artículo 8°, del citado Decreto se establece que:

“**Artículo 8°. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

8.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

8.1.1 Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

8.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional, o

8.1.1.2 Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

8.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

8.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

8.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

8.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

8.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

8.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

8.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. (...)”.

En este orden de ideas, es claro que la aplicación de las homologaciones corresponde a una regla jurídica cuyo campo de aplicación envuelve toda la Administración Pública, por lo que resulta innegable que las equivalencias entre estudios de educación superior y experiencia profesional, se transforma en una exigencia imperativa para todas las ramas y órganos del poder público. Así, por ejemplo, se reconoció en el Decreto-ley 269 de 2000, “*por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*”. Al respecto, dispone el artículo 9° del Decreto mencionado:

“**Artículo 9°. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, el Contralor General al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrá aplicar las siguientes equivalencias:

• Para los empleos pertenecientes al nivel directivo:

1. Título de formación avanzada o de posgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

⁷ “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”.

• Para los empleos pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo y profesional:

1. Título de formación avanzada o de posgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

Para los empleos pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo y profesional:

1. Título de formación avanzada o de posgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un año (1) de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío. (...)."

De igual manera, las equivalencias entre estudios superiores por experiencia profesional se encuentran en el Decreto 263 de 2000, "*por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*". Textualmente, en el artículo 20 del citado decreto, se señala que:

“Artículo 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional.

1. Título de formación avanzada o de posgrado por:

• Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, siempre que se acredite el título universitario; o la expedición de la tarjeta profesional de periodista.

• Aprobación de todas las materias del pénsum académico de educación avanzada o posgrado y un (1) año de experiencia profesional o docente.

• Título de formación universitaria adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

• Aprobación de un año de maestría o doctorado.

2. Un título de formación avanzada o de posgrado relacionado con las funciones del cargo, adicional al exigido como requisito mínimo para el

respectivo empleo, por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.

3. Título de formación universitaria adicional al exigido como requisito mínimo para el respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

4. Título de formación universitaria por el grado de oficial de la Fuerza Pública a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo:

1. Título de formación técnica profesional o de formación tecnológica, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y tres (3) años de experiencia y viceversa.

4. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

5. La formación de educación básica primaria, secundaria o técnica por la formación que imparte el Sena así:

• Tres (3) años de educación básica secundaria o dos (2) años de experiencia específica o relacionada por el modo de formación "aprendizaje".

• El diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación "complementación".

• Tres (3) años de formación en educación superior o cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación "técnica". (...).

Conforme a lo expuesto, es innegable que la posibilidad de establecer las equivalencias entre estudios superiores por años de experiencia profesional no sólo corresponde a una materia asignada a la potestad de configuración del legislador, sino que también comprende una de las herramientas para garantizar el mérito y la calidad, como principio que rige el ingreso, ascenso y permanencia en la administración pública.

Ahora bien, en la medida en que la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 770 de 2005 reconocen a las equivalencias como una regla para ser aplicada en toda la Administración Pública, no existe razón alguna para negar su empleo en la Rama Judicial. Por el contrario, la negación de dicha herramienta, constituye una política pública contraria al **principio de igualdad** previsto en los artículos 13 y 209 del Texto Superior.

Contenido del proyecto y trámite legislativo

En lo referente a su contenido, este proyecto se dirige a premiar el mérito y la calidad profesional para ocupar un cargo de empleado judicial en la Rama Judicial. Para ello se revive la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios de educación superior y años de experiencia profesional.

Ahora bien, en esta iniciativa legislativa se excluyen a los funcionarios judiciales, esto es, a los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, por estimar que frente a ellos la exigencia de un determinado tiempo de experiencia profesional resulta acorde con su función de administrar justicia.

Por el contrario, frente a los empleados judiciales, en la medida en que no administran justicia y tan sólo cumplen un rol de apoyo a los jueces y magistrados no existe razón alguna para impedir las equivalencias, especialmente si se tiene en cuenta que ellas obedecen a una larga tradición en la Rama Judicial a favor de todos los empleados judiciales.

De manera que, con exclusión de los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, el resto de servidores de la Rama Judicial pueden aplicar las equivalencias previstas en esta ley, independientemente de que para ocupar alguno de dichos cargos se exija por remisión legal o reglamentaria los mismos requisitos previstos para los citados funcionarios.

En cuanto al alcance de las equivalencias se establece un criterio de distinción a partir de la existencia de especializaciones, maestrías, doctorado o posdoctorado. Y, en todo caso, se aclara que para acreditar la experiencia no se podrá acumular más de dos (2) títulos de posgrado. Para efectos de señalar el alcance de las equivalencias se siguen los mismos parámetros de 2 años (especialización), 3 años (maestría) y 4 años (doctorado y posdoctorado) consagrados en el Decreto-ley 770 de 2005, por virtud de la cual *“se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004”*.

Finalmente, se especifica que cuando el título sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan sólo podrán aplicar las equivalencias, cuando el programa de posgrado cuente con el correspondiente registro calificado previsto en la Ley 30 de 1992 y en las disposiciones que lo modifiquen, deroguen o sustituyan. Lo anterior, con el claro propósito de garantizar uno de los fines de este proyecto de ley, consistente en premiar el mérito y la calidad para acceder a la función pública, conforme lo ordena el artículo 125 del Texto Superior.

En lo referente a su trámite, este proyecto contó con la ponencia y dirección del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe y se discutió en la Comisión Primera del Senado de la República en las sesiones correspondientes a los días 4 y 5 de septiembre de 2007 y el día 11 de junio de 2008,

fecha en la que finalmente se aprobó. Igualmente, el día 11 de septiembre de 2007 se citó al doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia, y al doctor Hernando Torres, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, para que conceptuaran sobre el alcance de este proyecto de ley. Así mismo se invitó al doctor Miguel Alfonso Murcia Rodríguez, en Representación del Colegio de Abogados de Bogotá, para que se pronunciara acerca de la viabilidad de esta iniciativa. Todos los invitados se pronunciaron a favor de la aprobación de este proyecto de ley.

En su versión original este proyecto pretendía modificar el artículo 129 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, luego de un amplio debate, se concluyó que esta materia no está sujeta a reserva de ley estatutaria, de acuerdo con los precedentes expuestos sobre esta materia por la honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, se presentó el siguiente informe, el cual fue aprobado unánimemente por la Comisión:

“El artículo 152, literal b), de la Constitución Política, determina que: *“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) b) Administración de justicia”*.

Sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades. Como regla general ha esgrimido que la interpretación de sus materias debe hacerse de manera restrictiva, pues un actuar de manera contraria se traduciría en un vaciamiento de las competencias asignadas al legislador ordinario, produciendo lo que en el derecho comparado se ha identificado como la petrificación del ordenamiento jurídico⁸.

Ahora bien, en lo relacionado con la administración de justicia y la reserva de ley estatutaria, en varios pronunciamientos el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional ha reconocido que las materias que lo integran deben interpretarse igualmente de manera restrictiva. Así, en la Sentencia C-055 de 1995 señaló que: *“Debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales”*⁹.

Posteriormente, en la Sentencia C-037 de 1996, con oportunidad del examen del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, expuso que un cuerpo normativo de esta naturaleza *“debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten*

⁸ Sentencia C-307 de 2004. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Sentencia C-055 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero. (Subrayado por fuera del texto original).

a su conocimiento”; por lo que: “no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria”¹⁰. En idéntico sentido, se manifestó mediante Sentencia C-114 de 1999¹¹, al declarar la exequibilidad de gran parte de la Ley 446 de 1998, a través de la cual se adoptaron medidas para corregir la congestión judicial.

Este mismo precedente se mantuvo al pronunciarse sobre la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se le otorgó valor probatorio a los mensajes de datos. Precisamente, mediante Sentencia C-662 de 2000, se manifestó que: “La Corte se [había] ocupado con suficiencia del tema y [había] establecido en múltiple y reiterada jurisprudencia que **únicamente aquellas disposiciones que de una forma y otra se ocupen de afectar la estructura de la administración de justicia, o de sentar principios sustanciales o generales sobre la materia, deben observar los requerimientos especiales para este tipo de leyes**”¹², esto es, para las leyes estatutarias.

Como se deduce de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha defendido una interpretación restrictiva del principio de reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia, conforme a la cual, no todos los tópicos relacionados con la administración de justicia han de ser regulados por una ley de esta naturaleza. En este sentido, en Sentencia C-229 de 2003, siguiendo con la misma línea jurisprudencial previamente expuesta, la honorable Corte Constitucional señaló que: “no toda regulación atinente a la administración de justicia está sujeta a reserva de ley estatutaria. Por el contrario, la Corte ha sostenido sistemáticamente que la reserva de ley estatutaria es de interpretación restrictiva. En lo que se refiere a la administración de justicia, sólo aquellas disposiciones que determinen su estructura general, o los principios sustanciales y procedimentales que guían la función judicial están sujetos a reserva de ley estatutaria”¹³.

Por último, en la reciente Providencia C-319 de 2006, la Corte al declarar la constitucionalidad de la ley de justicia y paz, señaló en lo referente a la supuesta violación de la reserva de ley estatutaria, que: “[Esta reserva] en materia de administración de justicia se aplica sólo respecto de aquellas disposiciones que (i.) Afectan la estructura general de la administración de justicia; (ii.) Establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema o (iii.) Desarrollan aspectos sustanciales de esta Rama del Poder Público”¹⁴.

Con fundamento en esta posición jurisprudencial, la honorable Corte Constitucional ha permitido que, en primer lugar, a través de leyes ordinarias se instituyan nuevos cargos como los de jueces

y fiscales especializados, se asignen competencias a tales funcionarios y se indiquen los procedimientos que deben surtir ante ellos. Precisamente, como soporte de dicha decisión, en Sentencia C-392 de 2000, la mencionada Corporación estimó que dichas medidas legislativas “no afectan el núcleo esencial o básico de la estructura, la organización y el funcionamiento de la administración de justicia”¹⁵.

En segundo término, la Corte ha avalado que a través de leyes ordinarias se modifique el contenido de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, como ocurrió en Sentencia C-523 de 2002¹⁶. En esta oportunidad, la citada Corporación determinó que la representación judicial de la Fiscalía prevista inicialmente en la citada Ley Estatutaria a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, podía ser asignada mediante ley ordinaria al Fiscal General de la Nación, pues se concluyó que la regulación que sobre la representación judicial estaba prevista en la Ley 270 de 1996 no exigía reserva de ley estatutaria, ya que dicha normatividad “no guarda relación con la definición de la estructura de la justicia, con los principios básicos que la orientan, ni con aspectos sustanciales de dicha rama del poder”. Textualmente, el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional sostuvo que:

“Por otra parte, el hecho de que una determinada materia (v.gr. la representación judicial de la rama judicial) haya sido parte integrante del temario contenido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no la convierte en un asunto que queda sometido necesariamente al proceso legislativo cualificado propio de las leyes estatutarias. La representación judicial de la Fiscalía no hace parte del contenido esencial de la Ley 270 de 1997, pues no guarda relación con la definición de la estructura de la justicia, con los principios básicos que la orientan, ni con aspectos sustanciales de dicha rama del poder. Por esta razón, el legislador ordinario sigue siendo competente para regular materias como esta, pues no existe razón que justifique que el desarrollo legal de determinados asuntos esté sometido al proceso estricto que la Constitución señala para la legislación estatutaria.

Si bien el legislador dispone de un margen para decidir si es conveniente que un tema específico sea abordado en determinada ley en aras de lograr una mayor racionalidad legislativa y una clara armonía en la regulación de una materia, subraya la Corte que es la misma Constitución la que ha indicado qué materias son de competencia del legislador estatutario y qué materias son propias del legislador ordinario. Cuando el legislador estatutario se ocupa de materias que están dentro de la órbita del legislador ordinario, la norma correspondiente no se torna necesariamente inconstitucional, puesto que se han cumplido todos los requisitos mínimos para que esta ingrese válidamente al ordenamiento jurídico, ya que el trámite

¹⁰ Sentencia C-037 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Subrayado por fuera del texto original).

¹¹ M. P. Fabio Morón Díaz.

¹² Sentencia C-662 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz. (Subrayado por fuera del texto original).

¹³ Sentencia C-229 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia C-319 de 2006. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-392 de 2000. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de las leyes estatutarias es más riguroso que el de las ordinarias. Sin embargo, el hecho de que un tema haya sido regulado por el legislador estatutario siendo propio del legislador ordinario no lo transforma en materia exclusiva de ley estatutaria y, por lo tanto, no lo sustrae del ámbito de competencia del legislador ordinario. Aceptar lo contrario llevaría a que gradualmente el legislador estatutario vaciara la competencia del legislador ordinario, lo cual introduce demasiada rigidez en la evolución del derecho y obstaculiza que las mayorías ordinarias adopten decisiones democráticas mediante los procedimientos fijados por la Constitución para la aprobación de leyes ordinarias”.

En desarrollo de lo anterior se concluye que la regulación prevista en este proyecto de ley, de acuerdo con la cual es posible aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, no está dentro de las materias específicas que han sido reconocidas por la honorable Corte Constitucional como parte integrante de la reserva de ley estatutaria en lo referente a la administración de justicia. Esto es así en la medida en que las mencionadas equivalencias (i) no afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii) no desarrollan ni establecen principios sustanciales o procesales sobre la materia, y menos aún, (iii) tocan aspectos sustanciales de esta Rama del Poder Público.

Ahora bien, para evitar cualquier inconveniente en el trámite del proyecto, especialmente, en la medida en que se hace referencia a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se propone mantener el articulado como una ley ordinaria, excluyendo las referencias existentes a la citada ley estatutaria”.

Por esta razón, el título del proyecto de ley fue modificado e igualmente se cambió la referencia al artículo 129 de la Ley 270 de 1996, para dejarlo como una normatividad independiente, sujeta al trámite de una ley ordinaria. Por otra parte, esta misma conclusión se deduce del artículo previamente mencionado cuando establece que los requisitos para acceder a un cargo por parte de los empleados judiciales son aquellos que se establecen en la ley, la cual conforme al artículo 204 de la Ley 270 de 1996, debe tener la naturaleza de “ley ordinaria”.

Por otra parte, se acogieron las propuestas de los Senadores Parmenio Cuéllar, Jesús Ignacio García y Oscar Darío Pérez, frente a la necesidad de suprimir la expresión “viceversa”, la cual permitiría erróneamente entender que se podía homologar estudios de educación superior por experiencia profesional, en un sentido radicalmente distinto a lo propuesto en esta iniciativa.

En la Plenaria del Senado de la República, el proyecto nuevamente contó con la ponencia y dirección del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, logrando su aprobación de forma unánime el día 30 de julio de 2008 con el acompañamiento de todas las bancadas. Por solicitud del honorable

Senador Luis Fernando Duque del Partido Liberal se modificó el título con la siguiente expresión: “por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias (...)”, en lugar de: “Por medio de la cual se reconoce la posibilidad de aplicar equivalencias (...)”, con la intención inequívoca de dejar en claro que este reconocimiento legal no está sujeto al criterio subjetivo del nominador, sino al querer objetivo del legislador, de manera que no se trata de una “posibilidad” sino de un “derecho”, sobre todo dada la existencia del reconocimiento de la aplicación de las equivalencias en toda la administración pública, con exclusión del sector judicial.

Con posterioridad, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se logró la aprobación de esta iniciativa el día 27 de mayo de 2009, con la ponencia favorable del honorable Representante Carlos Fernando Motoa. El citado Representante consultó al Ministerio de Educación Nacional acerca de la viabilidad de esta iniciativa, siendo remitido concepto favorable mediante oficio del 1º de noviembre de 2008. En dicho oficio el Ministerio señaló que el proyecto es procedente y necesario, siempre que se ajustara en dos (2) aspectos, a saber: El primero en aclarar que las equivalencias aplican para especializaciones profesionales, pues existen especializaciones tecnológicas y técnicas profesionales; y lo segundo, en modificar la necesidad de demostrar que el programa de posgrado cumple con el sistema nacional de acreditación, pues es un requisito que vulnera el principio constitucional de igualdad, y en su lugar, requerir que el programa cuente con el correspondiente registro calificado. Ambas solicitudes fueron aprobadas por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, previa proposición modificatoria presentada por el ponente, doctor Carlos Fernando Motoa.

Así las cosas, como la iniciativa no tiene mayores dificultades en su regulación, se propone a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar el mismo texto que fue acogido en la Comisión Primera de esta Corporación, como un mecanismo para garantizar el mérito y la igualdad en el acceso a la administración pública.

Por lo demás, este proyecto ha contado con el voto favorable de las distintas bancadas representadas en el Congreso, las cuales realizaron importantes aportes para su aprobación y ha sido avalado por el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Educación Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura y el Colegio de Abogados de Bogotá, representado por el doctor Miguel Alfonso Murcia Rodríguez.

Proposición:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo** debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judi-*

cial, conforme al texto aprobado por la Comisión Primera de esta Corporación.

Cordialmente,

Carlos Fernando Mota Solarte, Orlando Guerra de la Rosa, Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 CAMARA, 38 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.

Artículo 2°. Cuando el título de posgrado sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan sólo se podrán aplicar las equivalencias consagradas en esta ley, cuando el programa de educación superior cuente con el correspondiente registro calificado, conforme a la normatividad actualmente vigente o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Fernando Mota Solarte, Orlando Guerra de la Rosa, Honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2008 CAMARA, 38 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.

Artículo 2°. Cuando el título de posgrado sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan sólo se podrán aplicar las equivalencias consagradas en esta ley, cuando el programa de educación superior cuente con el correspondiente registro calificado, conforme a la normatividad actualmente vigente o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 43 del día 27 de mayo de 2009; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 26 de mayo de 2009, según Acta número 42, de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2007 CAMARA Y 136 2006 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado.

En cumplimiento de la designación para rendir informe de la Objeciones Presidenciales, presento el respectivo análisis para su consideración así:

1. Objeciones por inconstitucionalidad

El artículo 2° objetado dispone que: **“La remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que lo adicione o modifique, teniendo en cuenta las prestaciones establecidas en esta ley”.**

No acepta el legislativo la Objeciones Presidenciales porque considera que en lo relacionado con la remuneración por mes de sesiones establece que será en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 que es de carácter orgánico y que tiene en cuenta la clasificación de los departamentos para evitar un desajuste fiscal.

El artículo 3° objetado dispone que: **“Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:**

1. Auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías.

2. Vacaciones.

3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios.

El artículo 4° objetado dispone que: **Topes máximos. Las Asambleas Departamentales deberán determinar dentro de los límites de gastos establecidos de la Ley 617 de 2000, según la categoría de departamento, el tope máximo de reconocimiento de los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tenga derecho de acuerdo a lo establecido por la presente ley.**

No acepta el legislativo las objeciones presidenciales a los artículos 3° y 4° por lo siguiente:

Las objeciones presidenciales ligan los artículos 3° y 4° y la objeción que se hace, está fundamenta-

da en que el Legislativo delega a las asambleas la fijación del régimen prestacional de los diputados, argumento que no es cierto, pues es taxativo el legislador en el artículo 3° en fijar las prestaciones a que tienen derecho los diputados de las asambleas departamentales. Y en lo relacionado a la posible delegación de fijar las cuantías, el legislativo en el artículo 4° remite los topes máximos a la Ley 617 de 2000 que fija una categorización y determina el número de salarios que los diputados devengarán de acuerdo a su categoría (artículo 28 de la Ley 617 de 2000).

De otra parte el legislativo con el fin de proteger la viabilidad fiscal de las entidades territoriales se acoge a la clasificación hecha por una ley orgánica que es la 617 de 2000, por lo tanto no atenta de ninguna manera en materia fiscal contra la entidades territoriales.

Lo que sí hace el Legislativo es fijar cuáles son las prestaciones sociales a que tienen derecho los diputados de las Asambleas Departamentales como lo ordena taxativamente el artículo 299 de la Constitución remitiendo a la 617 de 2000 (Ley Orgánica) la clasificación y la remuneración que tendrán los diputados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara la siguiente

Proposición

Niéguense las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara y 136 de 2006 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.*

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Senador; Eduardo Benítez Maldonado, Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 415 - Miércoles 3 de junio de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

| | Pág. |
|---|-------------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial | 7 |
| OBJECIONES PRESIDENCIALES | |
| Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 240 de 2007 Cámara y 136 2006 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales | 16 |